Sr. Presbit.º [illegible] Sanchez

[illegible]

ALEGATO

PRESENTADO Á LA CÁMARA DE 3.ª INSTANCIA de la Corte de Justícia de GUATEMALA;

POR EL ALBACEA DEL PRESBÍTERO MARIANO MACEDA;

En autos promovidos por uno de los sobrinos de este, sobre que se daclare nulo el testamento bajo cuyas disposiciones falleció el mismo Presbítero,

Cura que fue de Amatitan.

Imprenta de la Nueva Academia de estudios.

1836.

ARGUMENTO DE LA CAUSA.

EL Presbítero Mariano Maceda, Cura que fué de Amatitan, otorgó su testamento en esta Ciudad ante el escribano C. José Francisco Gavarrete, á 23 de julio de 1832.—En su cláusula 2.ª anunció que formaria una memoria reservada *para gobierno de su albacéa, que lo es, segun la 5.ª, el C. Narciso Payés; y en la 4.ª dijo lo siguiente.*="Instituyo de herederas á mi alma, para que lo sea en todo lo que expresare en dicha memoria testamental reservada, y á las Iglesias de los curatos que he servido; y al efecto, quanto á esto corresponda, en ella irá tambien contenido, advirtiendo: *QUE NADA SERA DESIGNADO A FUNDACION ALGUNA.* Hago esta institucion porque me hallo sin ningun heredero, que forzosamente debiera succederme; y aunque tengo sobrinos y otros parientes, nada pueden ni tienen que reclamar de mis bienes, ó haber y testamentaria. Sin embargo, expreso, para lo que convenga, que mas bien los he beneficiado y servido, quanto me ha sido posible, en su niñez y juventud."

Para el caso de que no le fuese posible dejar hecha la memoria, previno en la cláusula 6.ª, que el albacea fuese igualmente comisario; "y procederá (*decia*) á disponer de mis bienes, arreglado siempre á la institucion que dejo de heredero, y á los comunicados que le haré para el desempeño de su encargo."

Hizo despues la memoria anunciada: la firmó en 30 de mayo de 1833; y en sus artículos 10. y 11. se expresó así:

"10.—Como he dicho en mi testamento, quiero que DE EL PRODUCIDO DE MIS BIENES, se haga una donacion, á cada Iglesia de las que he servido, desde que me ordené; y son, por orden cronológico, las siguientes: 1.ª San Juan Amatitan, donde canté la 1.ª misa, y estube de Coadjutor de mi hermano Francisco, y despues como Vicario suyo: 2.ª la parroquia de los Remedios, que estuvo situada en S.n Juan de Dios de la Antigua Guatemala: 3.ª la de Izalco en Sonsonate, donde estube muy poco tiempo: 4.ª la de Villa-nueva: 5.ª la de Santa Catalina Pinula; y 6.ª la de San Cristoval Amatitan, en que colé canónicamente desde el mes de junio de 1820."

"11.—Las referidas donaciones se verificarán á prorata, en regla de proporcion con el tiempo que aproximadamente se gradue mi servicio en cada una de las citadas Iglesias; ó bien como parezca á mi albacea."

Habiendo fallecido el testador bajo estas disposiciones, su sobrino Xavier Maceda (que no es ciudadano en ejercicio de sus derechos, por cierta causa criminal, en que solo está absuelto de la instancia) inició pleyto contra el albacea, para que aquellas se declarasen nulas, suponiendo á la Iglesia incapaz de adquirir bienes de ninguna clase. Le fué adversa la determinacion del juicio conciliatorio, celebrado en 16 de octubre de 1833.; y lo entabló por escrito ante el juez de 1.ª instancia C. Francisco Estevan Urrutia, que no es profesor de derecho; y que miéntras ejerció la judicatura, fué repetidas veces apercibido, y no pocas condenado en costas por sus notorios desaciertos.

El albacea, no contento con esclarecer el punto de derecho, quiso acreditar, como acreditó, la certeza de los hechos que se indican al fin de la cláusula 4.ª preinserta del testamento; y quando con solo este objeto se habia recibido á prueba el asunto: Maceda contrajo las suyas á un capítulo que ni siquiera tocado estaba en los 4 primeros escritos, qual fué el de la locura que suponia en su tio al tiempo de testar.

Mudar así la demanda, despues de contestada, era ilegalidad de un tamaño que solo podran percibir los inteligentes.—Pero el juicio de tachas que el demandado promovió con este motivo, fué tal, que en la sentencia definitiva, dada en 21 de agosto de 1835., declara el juez Urrutia: "haber el albacea probado completamente que el testador se hallaba en el libre uso de sus sentidos, y en disposicion de deliberar de sus cosas; y quedar destruida la prueba que dió el demandante."

Mas al fin declara nulo el testamento del Padre Maceda, "en quanto á haber dispuesto (*dice*) en las cláusulas 4.ª y 6.ª, á favor de las Iglesias de los Curatos que sirvió; y que deben entrar en esta parte á succederle en sus bienes sus herederos ab intestato: deduciéndose ántes los comunicados de que hablan las citadas cláusulas 4.ª y 6.ª; sin especial condenacion de costas."

Maceda consintió esta sentencia; y como el albacea solo apeló de su 2.ª parte, quedó ejecutoriada la 1.ª y única en que Urrutia hizo justicia á la de la testamentaria. Esta no esperó el completo desagravio, sino de la notoria rectitud de la Cámara de apelaciones, compuesta de dos letrados dignos de su título, que son los CC. LL. José Antonio Larrave y Bernardino Lemus; y en efecto, lo ha obtenido en su sentencia de 15 de marzo último: por la que se declara (son palabras suyas) subsistente el testamento bajo cuya disposicion murió el P.e Mariano Maceda; revocándose en consequencia la sentencia apelada, en la parte que lo declaró nulo."

Suplicó el actor: se le otorgó el recurso: está pendiente en la Cámara respectiva, compuesta de los CC. Juan Flores, Rafael Figueroa, Lic.do Gregorio Orantes y el suplente que corresponda; y á ella, sin perjuicio de ir á estrados, á su debido tiempo, presenta hoy el albacea con direccion de su abogado, el siguiente

ALEGATO.

Si testamentum jure factum sit, et heres sit capax, rescindi non oportet.
L. 10. C. de testam.

CC. Magistrados:

Querer inflamar las pasiones de los jueces, ó comparecer ante ellos para desahogar las propias, seria desconocer las reglas á que debe sujetarse en el foro, el arte de hablar y de escribir.

2. Pero emplearlo con moderacion en defensa de la verdad y la justicia: razonar en la lengua de la lógica: reunir en los puntos de historia las luces de la crítica; y tomar de las causas particulares las ocasiones que ofrecen de esclarecer principios importantes de jurisprudencia: es servir no solo á los que son órganos respetables de las leyes, sino tambien al Estado, que siempre interesa en su observancia y cumplimiento.

3. Los que subscribimos no somos capaces de tanto desempeño. Pero fieles á nuestros deberes, el primero como albacea, y el segundo como abogado; y posecdores de abundantes materiales en una buena causa: hemos querido por una parte presentarla al público sabio, ya que la contraria se afana tanto en desfigurarla; y por otra ofrecer á ese Superior Tribunal un trabajo preparativo, que, al tiempo de la vista, pueda ser de algun provecho. Tales son el impulso y el objeto de este impreso.

4. "En todo asunto hay unidad, decia un elocuente escritor (*); y por vasto que parezca, se puede reducir á un solo discurso." La habrá, pues, en el nuestro, si hay órden metódico; y habrá método exacto, fijando la qüestion. No se trata ya de la locura que en el Presb.° Mariano Maceda suponia su sobrino Xavier: este punto quedó decidido contra su intencion en la 1.ª sentencia; y por estar ejecutoriado, no se tocó ya en la 2.ª; aunque todavia lo renueva el actor en su escrito de agravios, con una temeraria y desdichada necedad.

5. Pero ¿será nulo el testamento de aquel párroco, por haber dispuesto que en beneficio de su alma, y de las Iglesias que administró, se las haga *una donacion* (que es la voz de que usa), bajo el concepto de que habia ya socorrido en vida á sus parientes: de que no tenia *herederos forzosos*: de que *nada designa para fundacion alguna*, como declara en su testamento; y de que las mandas deben cubrirse con *el producido de sus bienes* (y no con los bienes mismos), como ordena en la memoria?

6. Esta es la qüestion; y para resolverla por la afirmativa, el juez Urrutia ha pretendido fundarse en la real resolucion de 10 *de marzo de* 1763. y en la de las Cortes españolas de 27 *de setiembre de* 1820. Pero la 1.ª no es aplicable al caso, ni ha sido ley en Guatemala: la de amortizacion eclesiastica y civil, tampoco fue comun á España y América, sino hasta el año de 20. citado; y el testador no ha infringido la de Cortes, y ha respetado las canónicas. Sirvase la Cámara meditar estas 4 proposiciones; y permitir que sean las partes de este escrito.

1.ª

7. Se nos arguye con la *Novísima Recopilacion*, porque en ella está la citada real resolucion. Pero no olvidemos que la Novisima fue coleccion hecha para España, porque desde el siglo 18. se trabajaba otra *Novísima para América;* y si se duda, lease el decreto del Rey D.° Fernando 7.°, de 25. de diciembre de 1819. (a)—"*Desde la conquista* (decia) *estubieron* (los americanos) *sin un código completo....,hasta que se imprimió el que actualmente rige.... Se conoció á fines del reynado del Sr. Dn. Felipe* 5.°, *ser conveniente retocar este código; mas esta empresa no tuvo principio, sino en el del Sr. Dn. Fernando* 6.°: *continuó con lentitud hasta el del Sr. Dn. Carlos 3.°, que nombró una comision de ministros del Consejo de Indias, los que adelantaron sus trabajos al punto de creer podia publicarse en* 1808.: *en tal estado quedó durante la revolucion; pero restituido al trono de mis mayores, se trató de llevar al cabo la empresa, que se halla próxima á su publicacion.*"

8. Distingamos, pues, en la Novisima, tres clases de leyes: unas que ya estaban insertas en la *Nueva*, ó en sus *autos acordados;* y estas nunca perdieron el lugar que tenian aquí, despues del derecho de Indias, recopilado ó disperso. Otras que sin estar en la *Nueva ó en los autos*, obligaban en América; pero esto era porque se habian despachado á ella, y tal vez con posterioridad estendiendose á España: v. g. la 20. tit.° 1.° lib. 2.° sobre *causas de divorcio*, motivada por un caso que aconteció en Lima. Otras, finalmente, que solo regian en la península, ó en una parte de ella; y en este último caso está la citada r.l *resolucion*, colocada por ley 17. en el tit.° 5.° del lib. 1.°

9. Que ella no es *pragmática*, como la llama el juez Urrutia, se conoce aun por el rubro: que si prohibe *se admitan instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes*, se entendia respecto

(*) *Buffon.*
(a) *Inserto en la* Gazeta de Madrid *de* 6 *de enero de* 1820. *Núm.° 3.° fol.* 22.

de Valencia y Mallorca, lo prueba el haberse impuesto en cédula *posterior*, qual fue la de 24 *de agosto de* 1795. (que es la ley 18 siguiente), un 15 por ciento para la extincion de vales, sobre todos los bienes *raices, que de aquí adelante* (dice) *adquieran las manos muertas en todos los reynos de Castilla y Leon, y demas de mis dominios, en que no se halla establecida la ley de amortizacion;* y lo confirman la 19 y 20. del mismo título: que, ademas, fue modificada la 17. hasta quedar solo vigente *su espíritu*, y no el rigor de *su letra*, lo acredita dicha ley 19, segun la qual ya fue permitido, bajo ciertas reglas, amortizar bienes en Valencia y Mallorca: y que tal resolucion nunca vino á Guatemala, ya lo dice la Cámara de apelaciones, con presencia del cedulario, que hizo registrar á vista de nuestro escrito. No nos detengamos, pues, en esta parte: pasemos á la

2.ª

10. La historia española conserva datos preciosos para fijar el origen y antigüedad de la ley de *amortizacion eclesiastica*, y la suerte que corrió en las diversas edades de aquella monarquia. Dejarémos á los lectores el placer de estudiarlos en las obras magistrales que se han escrito sobre esta materia; y nos limitarémos á recordar lo que sobre ella dice el Sr. *Marina*, en su *Juicio crítico de la Novísima*.

11. Este autor, léjos de ser sospechoso, no puede ser mas abonado; y como el *Juicio crítico* lo es precisamente del Código con el qual se nos arguye; está elegido de intento, y tendrá siempre el mas alto aprecio; pues, como notó el Colegio de abogados de Madrid en la censura de la obra (y pudiera afirmarse de todas las de aquel sabio) *es una produccion hija del talento, del profundo estudio y de la meditacion, y desentraña con juicio, madurez y crítica los monumentos preciosos de nuestras antigüedades.*

12. Comienza diciendo: que "*las leyes de España, así de fuero, como de ordenamiento prohiben absolutamente las enagenaciones de heredades en manos muertas, y privan á los eclesiasticos, monasterios y homes de órden, del derecho y hasta de la esperanza de adquirir BIENES RAICES* (nótense bien estas palabras: BIENES RAICES); *y anulan las disposiciones testamentarias y los contratos de donacion, compra y venta otorgados en esta razon.*" Trahe dos leyes de los *fueros de Cuenca y Córdova;* y cita en general los de *Consuegra, Baeza, Toledo, Sevilla, Cáceres, Plasencia, Sepúlveda* y otros. Copia despues en lo conducente los ordenamientos de las Córtes de *Valladolid* de 1298., y de Burgos de 1301. Añade que en las de Valladolid de 1523. se mandó: "*que las haciendas é patrimonios de BIENES RAICES no se enagenen á Iglesias y monasterios, é que ninguno non se los pueda vender.*" Y luego dice: "*Sin embargo esta ley general de España* ☞ *NO SE HA RECOPILADO: omision tanto mas notable cuanto fue la diligencia del redactor en incorporar en el código la del fuero de Córdova, que es la XXI, tit. V. lib. I, Novísima Recopilacion. Las razones que hubo para estampar en la Novísima esta ley particular, ¿no militan tambien respecto de la ley general? Se dirá que no tiene uso y que la práctica está en contrario. Pero la práctica contra una ley del reino, no derogada expresamente, es un abuso, una corruptela que aunque tolerada solo puede entorpecer el efecto de la ley, pero no invalidarla.*"

13. "*Se dirá* (prosigue el A.) *que la ley recopilada (XII, tit. V, lib. I.) que impone la carga de la quinta parte del verdadero valor de las heredades y bienes enagenadas á manos muertas supone revocada ó suspendida la ley general de amortizacion. Todo lo contrario, porque este gravámen es un estímulo de la observancia de aquella ley. La obligacion de pagar la quinta parte en el caso de que hablamos, es una pena de la infraccion de la ley general, como se muestra por la peticion IX de las córtes de Madrid de 1534.*"

14. "*El Consejo Real* (concluye Marina) *en los capítulos XXXII y XXXIII de su célebre auto acordado, á que llaman la gran consulta, y es el IV, tit. 4, lib. IV. Nueva Recopilacion, puestos por nota 3.ª á la ley XII, tit. V, lib. I. de la Novísima, bien manifestó cuan convencido estaba del valor é importancia de esta ley nacional, de su continuada observancia por espacio de ciento y treinta años, y de la necesidad que habia de restablecerla y copilarla. Sin embargo, cediendo á las circunstancias y al imperio de la opinion, fue de parecer que convendria reservar esta materia para tiempo en que pudiese promoverse con mayores esperanzas de conseguir su efecto. Este tiempo ha llegado cuando á consulta del mismo Consejo, se renovó y sancionó la ley del fuero de Córdova.*" (b)

15. Bien se deja ver, por lo que dice Marina, el ansia con que el reyno clamó siempre por la ley de *amortizacion;* pero quando él mismo la echa de ménos en la Novísima, y critica al copilador por esta y por otras omisiones: ¿qué prueba mas perentoria de que allí no existe? ¿Quien de los dos la conocerá mejor, un *Sr. Marina*, ó nuestro (*ex*) juez *Urrutia?* Y si la 17. que este cita, fuese la general de amortizacion, ¿hubiera dicho aquel literato: "*no se ha recopilado?*"

16. Pero ¿qué mas? La misma Novisima, en esa nota que ha citado oportunamente el Sr. Marina, despues de referir que Alfonso 6.º de Leon dió una ley para que nadie pudiese dejar *bienes raices* á las Iglesias, ecepto á la de Toledo: que la adoptó el glorioso rey S. Fernando; y que se observó por espacio de 130. años, á vista de 18. Papas: al fin pone en boca del monarca estas palabras: "*Siente*

(b) *Juicio crítico de la Novísima R. Art.º X.*

el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, convendrá SE SUSPENDA tratar esta materia, dejándola reservada para tiempo en que pueda promoverse con esperanza de conseguirse el efecto."

17. No nos cansemos: si no hubiera sido por el glorioso levantamiento de los españoles en 1820, en el qual restablecidas las Córtes dieron la ley de 27. de setiembre del mismo año; la de amortizacion ni sale del olvido, ni ménos se generaliza en ámbos hemisferios. Aun en las Córtes de Cádiz no fue posible darla, porque harto se hizo con erigir la tribuna en medio de sangrientos destrozos, y convertir en heroes á los campeones para resistir á un Napoleon. Pero ¿esa ley ha sido acaso infringida por el testador? Aqui comienza ya la parte

3.ª

18. Dice el juez Urrutia que: "*el artículo* 15. *y* 16. *del decreto de las Córtes de* 17 *de setiembre de* 1820., *prohibe á las Iglesias adquirir bienes de ninguna clase, por ningun título, aunque consistan en dinero ó en frutos.*"

19. Los buenos hablistas españoles podran muy bien disimular al juez los defectos gramaticales; y los peritos la inexactitud en la cita. Pero ¿como podrá la justicia perdonarle que pervierta el testo de la ley y haga tan extraño abuso de sus palabras?

20. Y si nó: compárese lo que él dice, con lo que dice la ley. Esta en el art.º 15. solo prohibe á los establecimientos conocidos con el nombre de *manos muertas*, la adquisicion de "*bienes algunos, RAICES ó INMUEBLES, en provincia alguna de la monarquia española.*" Y el 16 añade: "*tampoco puedan en adelante las manos muertas imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, impuestos sobre bienes raices; ni impongan ni adquieran tributos, ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsiones anuales.*" (c)

21. Son dos, pues, las falsedades que envuelve la sentencia: 1.ª, decir que la ley prohibe *á las Iglesias adquirir bienes algunos:* la prohibicion es para *raices ó inmuebles.* 2.ª, añadir que lo prohibe *aunque consistan en dinero ó en frutos:* no hay tal cosa. Puede la Iglesia recibir dinero ó frutos, simplemente tales: lo que no puede es imponer ni adquirir *capitales de censo* que carguen sobre *bienes raices; ó tributos, ó gravámenes* que, aunque consistiesen en dinero ó en frutos, estubiesen impuestos, ó se quisiese imponerlos sobre alhajas *raices.*

22. Ni ¿como habia de ser absoluta y total la prohibicion? Jamás los legisladores han pensado cometer semejante desatino. Léjos de eso, *S.ª Fernando*, en el fuero de Córdova, que despues renovó *Carlos 3.º* (d), dijo asi: "Establesco, é confirmo que ningun home de Córdova, varon é muger no pueda vender ni dar *su heredad* á alguna Orden, fuera de Sta. M.ª de Córdova, que es Catedral de la Ciudad*: mas de su mueble dé quanto quisiere.*" *Felipe 4.º*, al prevenir se guardase la *Ordenanza de Portugal* (2.ª tit. 18. l. 2.ª), dijo tambien: "*el fin principal de ella es prohibir los bienes raices á los eclesiasticos, por el beneficio público de que los tengan los légos*" (e). Y ya hemos visto que los demas fueros, y los ordenamientos de Córtes, que cita el *Sr. Marina*, todos se contrahen á *bienes raices.*

23. Si de los códigos pasamos á los autores, el *Sr. Campománes*, que lo fue del famoso *Tratado de la regalia de Amortizacion;* ese grande hombre tan célebre en la historia, se explica de este modo: "Respecto del santo y verdadero espiritu del régimen eclesiastico, es todavia mas inocente la ley de amortizacion. Esta solo puede privar de la libertad de adquirir bienes *superfluos*, que no sirvan á las manos muertas, sino para el cuidado y distrahimiento, que es contra su misma conservacion. En otra conformidad *siempre les queda una puerta muy franca para las adquisiciones*, hasta el punto feliz de no tener de nada necesidad, particularmente en un reyno donde es tan atenta y generosa la piedad, y que gobierna un soberano, que reune en su amor y estimacion á los eclesiasticos, toda la virtud con que sus gloriosos predecesores convirtieron en erigir Iglesias y monasterios casi todo el fruto de sus largas y penosas conquistas." (f)

24. El *Sr. Jovellanos*, cuyo nombre justamente debe llenar de orgullo á los españoles, por haber sido *un modelo de magistrados, de patriotas y de sabios*, trató tambien de la amortizacion en el *Informe sobre ley agraria;* obra que subsistirá tanto como la lengua en que se halla escrita, y llevará la gloria de su autor hasta la última posteridad. Quisieramos copiarle en mas de un número; pero nos limitamos al siguiente (g): "No toca (*decia*) á la sociedad (*la económica de Madrid en cuyo nombre hablaba*) examinar si esta especie de titulos inventados para mantener en la Iglesia algunos ministros sin oficio ni funciones ciertas, y por lo mismo desconocidos en su antigua disciplina, han sido mas dañosos que útiles al clero....Tampoco es su ánimo defraudar á la piedad moribunda, del con-

---

(c) *Coleccion de los decretos de Córtes:* tomo 6.º fol. 149.

(d) *Ley* 21. *tit.* 5.º *lib.* 1.º *de la Novísima.*

(e) *Auto acordado* 2. *t.* 10. *lib.* 5. *de la misma.*

(f) *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Roma:* seccion 3.ª § 2. n.º 29.

(g) Es el *n.º* 179.

suelo que puede hallar en estos desahogos de su fervor y devocion....Pero entretanto ¿podrá parecer agena de nuestro zelo la proposicion de un medio, que conciliase los miramientos debidos *á tan piadosa y autorizada costumbre*, con los que exige el bien y la conservacion del Estado? Tal seria, *salva la libertad de hacer estas fundaciones* (✻), prohibir que en adelante se dotasen con *bienes raices*, y mandar que los que fuesen consagrados á estos obgetos se vendiesen en un plazo cierto y necesario por los mismos ejecutores testamentarios, y que la dotacion solo pudiese verificarse con juros, censos....y otros efectos semejantes."

25. Y si el autor de una ley es quien mejor puede explicar su mas genuino sentido, oigamos á la Comision de Córtes que propuso la de que se trata. En su bien fundado dictámen de 18 de agosto de 1820. decia: "La facultad de vincular (las fincas) seria de mayor utilidad que perjuicio para el Estado, miéntras no se prohiba absolutamente toda nueva adquisicion directa ó indirecta de ☞*bienes raices* por las manos muertas eclesiasticas; porque podrian *estos* salir de un estanco para entrar en otro mucho mas funesto." Y acaba así: "Lo que parece mas justo y conveniente, sin perjuicio de lo que se disponga en lo succesivo acerca de los bienes eclesiasticos amortizados en el dia, *es extender á todo el reyno lo que en esta parte se halla sabiamente dispuesto por las leyes para la provincia de Valencia, y así lo propone la comision.*" (h) Luego es decir que las leyes (17. y 20. t. 5. lib. 1. de la Novísima, que son las que cita la comision) hablaban con Valencia: que no estaban extendidas á *todo el reyno;* y que en todo caso la prohibicion solo fue para bienes raices.

26. Pero ¿á qué acumular autoridades donde basta la razon? La ley no solo habla con *las Iglesias*, sino con todas las *manos muertas;* y si las inhabilitase para adquirir bienes así muebles como raices, y asi por títulos onerosos como por los lucrativos, ¿qué seria no solo de las Iglesias, sino de los *hospicios y hospitales, de las casas de misericordia y enseñanza*, y de los demas *establecimientos, eclesiasticos ó laicales*, pero *permanentes*, como los denomina la misma ley? Todos sin remedio estarian ya extinguidos ó deberian extinguirse; y á buen seguro que su ruina acarrearia un trastorno y una desgracia universal.

27. Son tan convincentes estos argumentos, que hasta peligroso pudiera parecer el empeño de darles mayor luz. Y ¿qué ha hecho entretanto Maceda? Presentar por testigos sobre los puntos 5.°, 6.° y 7.° de su interrogatorio de f.s 21. y 22. quad.no 1.°, á los CC Antonio Delgado, Manuela Barral y Francisco Sta.-Cruz, para que declarasen: el 1.°, que quedó sin efecto la disposicion testamentaria del hermano Camilo Callejas, en favor de la Iglesia del Carmen=la 2.ª: que lo quedó la de Ramona Barral, en favor de tres monasterios=y el 3.°: que si lo tuvo la del C. Justo Sologastua en favor del Hospital, fue necesario para ello hacer una reforma en el testamento.

28. Pero ya dijo el albacea en el §. 22. de su alegato en 1.ª instancia, y repite hoy: "que nada importa se hayan recibido estas declaraciones: lo 1.°, porque si estos tres ejemplares se alegan como *hechos*, solo hay *un testigo para cada uno*, y en tal caso no hay prueba segun la *ley de Partida* (i); y lo 2.°, porque si se alegan como *derecho* para que se juzgue por ellos, lo prohibe otra *ley de Partida* (j) con estas notables palabras: *otrosi decimos que non debe valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro: fueras ende si tomassen aquella fazaña de juyzio que el Rey oviesse dado.*" Y si aun entónces, solo debia valer (segun la misma ley) *en el pleyto sobre que es dado, é en los otros semejantes:* claro está que deberia justificarse la identidad de los casos y de sus circunstancias respectivas.

29. Se insiste, sin embargo, en que se juzgue por los referidos exemplares; y aun en su escrito de agravios dice Maceda *que se trahigon á la vista las sentencias*, contrayéndose á las que asegura haberse pronunciado en el asunto de la Barral.

30. Nosotros, pues, negamos redondamente que esté probado que esos tres casos sean iguales ó semejantes al nuestro; y aun quando lo fueran, y en todos ellos se hubiera declarado uniformemente que la ley de Córtes prohibe á las Iglesias la adquisicion de bienes muebles: tales fallos solo probarian, para mengua de sus autores, que ó no se supo, ó no se quiso aplicar la ley con imparcialidad y rectitud. Y ¿es posible que este error, si fue lo 1.°; ó esta iniquidad, si fue lo 2.°, se presente á la Cámara como la norma que debe seguir en su conducta? ¿A tanto ha llegado nuestra desgracia, que hasta el mal exemplo ha de ser obligatorio?

31. Fuera de que: si la ley de Córtes estubiese obscura: si atendidas sus palabras se pudiese dudar prudentemente de la intencion del legislador: los jueces no podrian ni deberian valerse de su prudencia para determinar, aunque les pareciese justo este ó aquel extremo; sino ocurrir al soberano para que declarase la ley, como está mandado por las antiguas (k), y es conforme á la fundamental (l).

(✻) Así en la correcta *edicion de Madrid*, del año 1820.—En la de 1795. equivocadamente decia *funciones*.

(h) *Diario de las Córtes, de* 20 y 21.—Tomo 4.° pág. 322. al fin, y 323.

(i) Ley 32. t. 16. p. 3.ª= (j) Ley 14. t. 22. p. 3.ª

(k) Leyes, 14. t. 1.° Part.da 1.ª—3.ª tit.° 1. lib. 2.° R. C. y otras.

(l) *Constitucion del Estado:* art.° 94. atribucion 1.ª

32. Si el testo de la ley no estubiese tan claro que excluyera toda interpretacion, ni tan obscuro que no se percibiese la intencion de su autor, y solo faltase haberla expresado literalmente: los jueces deberian consultar el espíritu de ella, lo qual siempre es mui distinto del funesto arbitrio judicial; y aun entónces no habrian de guiarse por exemplos *ó fazañas*, pues lo prohibe, y con razon, la de Partida; sino por las reglas del arte, y de manera, que la equidad templase el rigor del derecho (m): obra que á la verdad es mui dificil, porque ni el oro ni las perlas son tan raros en el mundo como la virtud unida al espíritu de discernimiento, y á aquel fondo de ciencia que alababa Tulio en Servio Sulpicio (n).

33. Pero si no estamos en ninguno de estos dos casos: si la ley está clara y terminante: si su expresion se limita á bienes *raices;* y si las antiguas leyes citadas en el § 22., las autoridades de que se hizo mérito en los 3 siguientes, y el fin mismo con que fue expedida, todo arguye que solo comprehende á los *raices*, porque solo en la adquisicion de estos padecian menoscabo las contribuciones debidas al Estado, y porque solo ellos salian de la circulacion: ¿qué otra cosa se necesita fuera de la misma ley, para aplicarla á nuestro asunto?

34. Solo, pues, nos resta examinar si ha contravenido á ella el testador. Pero él nada destinó para *fundaciones:* él no ha legado *bienes raices* á las Iglesias: él no las deja *capitales de censo*, ni *tributos*, ni derechos impuestos ó para imponerse sobre esta ni sobre otra clase de bienes. Solo quiso que *de el producido*, (y permítasenos repetir esta voz) *de el producido* de los pocos que poseía, se hiciese una *donacion* á las Iglesias de donde fue Cura; y que fuese en proporcion al tiempo que sirvió en cada una, ó como mejor parezca á su albacea. ¿Donde está, pues, la contravencion decantada? Y ¿porqué, si la hay, no la señala Maceda? Porque no es tan fácil probar como declamar, ni cumplir como ofrecer—*Hoc opus, hic labor.*

35. Ni es bajo el aspecto económico que se ha de mirar el asunto, sino únicamente bajo el jurídico; porque los Tribunales no estan creados para comparar los hechos con las máximas de la Economia política, sino con las disposiciones de la ley. Si, por ejemplo, un avaro que carece de heredero forzoso, deja todos sus bienes muebles y raices, no á una mano muerta, pero sí á un hombre atolondrado que los consume y los disipa: ¿quien duda de que en sus manos será tan improductivo el caudal como lo fue en las del avaro? ¿y se anularia por eso el testamento? Al juez, para sostenerlo, le bastará que esté arreglado á derecho; y al legislador tocará subir á causas mas altas. El legislador conocerá que si este es un mal, peor seria dejar de considerar la propiedad como un estímulo poderoso para multiplicar la riqueza: que la propiedad es un derecho del hombre social, y el mas identificado con su existencia; y que, como decia Jovellanos (o) los hombres primero le hicieron estable é independiente de la ocupacion, de donde nació el dominio: despues le hicieron comunicable, y dieron origen á los contratos; y al fin le hicieron transmisible en el instante de la muerte, y abrieron la puerta á los testamentos y sucesiones. *Y sin estos derechos ¿como hubieran apreciado, ni mejorado una propiedad siempre expuesta á la codicia del mas astuto, ó del mas fuerte?*

36. Gustosamente hariamos aqui una estancia mas detenida; pero es del todo ociosa.—Está visto que el testador no infringió la ley de Córtes; y ahora vamos á ver que respetó las canónicas: objeto que ocupará la parte

4.ª y final.

37. Ya la Iglesia, como dijimos en el § 45. del alegato en 1.ª inst.ª, no sucede hoy ab intestato al clérigo, que muere sin herederos lejitimos, segun se ordenaba en el *Decreto* (p) en la ley de *Leovigilda* (q), y en las de *Alfonso el Sabio* (r). Ya en las sucesiones testadas de los mismos clérigos, no separa de sus bienes patrimoniales, los *profecticios*, como se hacia por las *Decretales* (s), y por el derecho de *Partidas* (t). Ya segun costumbre autorizada por la de *Castilla* y la *municipal*, aunque los bienes sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó beneficios ó rentas eclesiasticas, se sucede en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los patrimoniales (u). Pero ¿qué dice de esta costumbre el célebre *Van-Espen*? Dice que se sostiene en el fuero externo; pero que en el interno jamas pasarán los beneficiados de meros *administradores de las cosas de la Iglesia* (v)."

38. Como á tal, pues, debemos considerar al P.ᵉ Maceda, respecto de las que adquirió en los curatos; y bajo este concepto sus obligaciones eran mui claras: tomar lo necesario á su moderada sus-

---

(m) LL. 10. y 13. ff. *De Legibus*—36. tit.º 34. *P.*ª 7.—13. tit.º 24. lib. 8.º R. C. en el cap.º 6.

(n) *Philip.* 9.

(o) *Obra citado:* n.º 188.

(p) C. 6. y 7. *Causa* 12. *qüest.* 5.ª

(q) 12. tit.º 2. lib. 4. *Fuero juzgo.*

(r) 53 tit.º 6., y 4.ª tit.º 21. *Part.*ᵈᵃ 1.ª

(s) C. 1. *De pecul. cler.*—C. 7. *De testam.*

(t) Ley 8.ª tit.º 21. *P.*ª 1.ª

(u) LL. 13. t. 8. lib. 5. *Recop. de C.*; y 6. t. 12. lib. 1. de la *de Indias.*

(v) Parte 2.ª tit. 32. cap. 1. y 7.º

tentacion; y distribuir el sobrante en los pobres y en objetos de piedad.

39. Por lo que mira á los pobres, convenimos desde luego en que si lo son los parientes, merecen la preferencia sobre los extraños. La naturaleza habla en favor de ellos, y con su voz se reune la sublime del Evangelio: dígalo el Apóstol de las gentes *(x)*; y díganlo aquellos PP. que han sido lumbreras clarísimas de las Iglesia *(y)*.

40. Pero despues que el testador habia ya beneficiado, en quanto le fue posible, á sus sobrinos y otros parientes pobres, como él mismo lo declara en su testamento; y que se veia sin herederos forzosos: ¿no es claro que debia llenar las demas obligaciones propias de su estado? El Concilio de Trento las inculca en términos tan formales y expresivos, que no podemos dejar de transcribir sus palabras.

41. Despues que advierte á los Obispos que con sus hechos demuestren su voluntaria adhesion á las obligaciones de su dignidad: que arreglen sus costumbres, de manera que den ejemplo de frugalidad, modestia y continencia; y que en todas las acciones de su vida nada haya que no presente sencillez, zelo divino y menosprecio de las vanidades; dice así: "*Les prohibe ademas el que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes y familiares con las rentas de la Iglesia;* pues los cánones de los Apóstoles prohiben que se den á parientes las cosas eclesiasticas, *cuyo dueño propio es Dios:* pero si sus parientes fuesen pobres, repártanles como á pobres, y *no distrahigan ni disípen por amor de ellos los bienes de la Iglesia.* Por el contrario el Santo Concilio les amonesta, con quanta eficacia puede, *que se olviden enteramente de esta humana aficion á hermanos, SOBRINOS, y parientes carnales,* de que resulta en la Iglesia un numeroso seminario de males. *Y esto mismo que se ordena respecto de los Obispos,* decreta que *se extiende tambien y obliga, segun su grado y condicion,* no solo *á cualquiera de los que obtienen beneficios eclesiasticos, así seculares como regulares,* sino aun á los Cardenales de la S. I. R." *(z)*

42. Acorde con el Concilio está tambien la *ley de Partida*—"Toda cosa sagrada (dice en lo conducente), ó religiosa, ó santa non es en poder de ningund ome: é maguer los clerigos las tengan en su poder, *non han señorio dellas, mas tienenlas assi como guardadores é servidores.* Porende les fue otorgado que de las rentas de la Eglesia é de sus heredades oviessen de que *vevir mesuradamente: é lo demas porque es de Dios, que lo despendiessen en obras de piedad*, assi como en dar á comer é á vestir á los pobres..criar huerfanos..casar vírgines..sacar catívos..*reparar Eglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menguadas;* é en otras obras de piedad semejante destas." (aa)

43. Pero basta, Ciud.nos jueces! Tememos ya que el Tribunal se fastidie de nosotros. Porque deseamos que obre con cabal conocimiento, nos hemos extendido tanto para fundar nuestras proposiciones; y por la crítica, no siempre injusta, que suelen sufrir los escritos de los modernos, faltos á veces del apoyo y de la autoridad correspondiente, nos hemos determinado á prevenirla; pero siempre con la desconfianza que nos inspiran nuestras pocas luces, y creidos de que apénas puede ignorarse lo que tenemos que decir.—Por fortuna la qüestion es tal, que el modo de fijarla casi es suficiente para resolverla; y despues de sentados los principios, solo nos resta ofrecer sus conseqüencias en una sencilla

RECAPITULACION.

44. La 1.ª que se deduce, es contra la sentencia del juez Urrutia, á quien resulta un cargo de cada una de nuestras proposiciones: de la 1.ª, porque dió fuerza de *ley general*, y nombre de *pragmática* á una *real resolucion* que no tiene la una ni el otro, pues fue una pura prevencion al Consejo de Hacienda, respecto á las instancias que en él introducian las manos muertas de Mallorca y Valencia; y prevencion que aun despues quedó modificada: de la 2.ª, porque no estudió siquiera los principales documentos histórico-legales relativos á la amortizacion eclesiastica: de la 3.ª, porque extendió la ley de 27. de setiembre de 1820. á bienes que no comprende, y que expresamente excluyen los códices y los autores, y las razones mismas de su establecimiento; y de la 4.ª porque desconoció las obligaciones que por derecho canónico y civil tienen los clérigos en órden á las rentas y frutos de sus beneficios. (*)

45. La 2.ª conseqüencia, contrayéndonos al fallo de 2.ª instancia, hace honor á la Cámara que lo dictó, porque ella conoció los agravios, y supo enmendarlos. Vió que querian cohonestarse con la resolucion inserta en la Novísima, y con la de las Córtes: advirtió que la 1.ª está trahida indebidamente al caso; é hizo respecto á la 2.ª un razonamiento que casi tiene la precision de las formas

(x) *Epíst.ª 1.ª á Timoteo:* cap.º 5.º v. 8 º

(y) *S.n Ambrosio:* lib. 1. officior. cap. 32.—*S.n Agustin:* sermon 356. n.º 5.º *de Vita Cleric.*

(z) *Ses. 25. de Reform. cap.º 1.º* (Traduccion de Lopez Ayala: impresa en Madrid, año 1787.)

(aa) *Ley 12. t. 28. P 3.*

(*) El juez, sin embargo, puso en la sentencia estas palabras: "*bien meditadas las pruebas y alegatos de las partes;*" y nosotros ya hemos dicho que debió omitirlas: porque si no *meditó*, ¿para qué estampar esa falsedad?; y si habiendo *meditado*, obró asi ¿qué hará quando no *medite? Dii meliora.....*

lógicas. "El albacea (dijo) alega oportunamente las leyes de Partida (bb) que permitiendo á la Iglesia recibir herencia ó legado, sin distinguir de bienes, la habilitan para adquirir por este medio asi los raices como los muebles: las Córtes en su decreto de 27. de setiembre de 1820, solo prohiben que adquiera *raices:* luego continua habil para todos los demas. El P.° Maceda no lega á las Iglesias ni alhajas raices, ni derecho alguno sobre las de esta clase: su testamento está arreglado á derecho: declárase, pues, subsistente; y revócase la sentencia apelada en la parte que lo declaró nulo."

46. La última conseqüencia es: que este Superior Tribunal está en el caso, no solo de confirmar la sentencia suplicada, sino de desagraviar á la parte de la testamentaria en punto á costas.

47. Pero en estas debe hacerse distincion. En las de la 1.ª instancia debe ser condenado Maceda, así por la temeridad de la demanda, como porque estando ya propuesta y contestada sobre el punto de la pretendida incapacidad de las Iglesias, él agregó el de la locura que suponia en el testador: hizo así necesario el juicio de tachas; y al fin quedó vencido en este punto.

48. En las cóstas de la apelacion debe ser condenado el juez, porque á ellas dió ocasion la injusticia de su sentencia; y en efecto: despojar á la Iglesia, so color de sostener la ley de Córtes, de un legado que esta no la prohibe recibir: declarar *intestado* á quien testó válidamente, y no está en ninguno de los 4 casos que la *ley de Partida* (cc) designa: es fallar *contra ley expresa;* y aun quando lo haya hecho *por falta de instruccion ó por descuido*, debe pagar las cóstas conforme á las mismas leyes.

49. La del *Fuero juzgo* (dd) solo decia: que "*si el juiz juzgó tuerto por ignorancia que lo non entendie, si se pudiere salvar por su juramento que non juzgó tuerto por amor, nin por cobdiza, nin por ruego, sinon por ignorancia; lo que juzgó non debe valer, é el juiz non debe haber nenguna pena.*" La del *Fuero real* (ee) repitió lo mismo. Pero la de *Partida* (ff) siguiendo la sabia legislacion romana (gg), declara: "*que debe pechar á bien vista de la Corte del rey, á aquel contra quien dió el juyzio, todo el daño ó el menoscabo que el ovo por razon de el.*" Y las *Córtes*, confirmando la de Partida, declaran (hh) que "*el magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa....pagará todas las costas y perjuicios.*"

50. Este pago es de rigorosa justicia. Juzgar contra derecho es lo que los romanos llamaban "*hacer suya el pleyto:*" *litem suam facere.* Si lo hace por *dolo*, comete un verdadero delito; y si por *ignorancia*, un *quasi delito* [*]

51. Finalmente, en las costas de la 3.ª inst.ª debe ser condenado Maceda: él las ha causado con un recurso que no debió interponer, ni ha podido fundar; y aunque es cierto que se le mandó defender como á pobre, tambien lo es que solo fue por dos años, y con la reserva acostumbrada.

52. Por tanto y por lo demas favorable de autos, el albacea pide á la Cámara en

CONCLUSION

Se sirva: 1.° confirmar la sentencia suplicada de 15. de marzo del corriente año; y 2.° condenar al juez que dió la 1.ª, en las costas de la apelacion, y al actor en todas las restantes.

Magistrados de esta Cámara! Jueces que nos estais escuchando! Él albacea acaba de cumplir con un deber de su oficio; y ahora comienza el vuestro. Hemos procurado fijar los hechos: dester-

---

(bb) Ley 2. tit.° 3.° P. 6.—*La citamos en las dos 1.ras instanc.s; y copiamos ahora lo conducente de su contenido.* "Establecido puede ser por heredero de otro.....la Eglesia de cada un lugar honrrado, que fue fecho para servicio de Dios, é obras de piedad." *Y los que pueden ser herederos conforme á esta ley, pueden ser legatarios conforme á la 1.ª tit.° 9.° de la misma Partida.*

(cc) La 1.ª t. 13. P. 6.—(dd) La 19. tit.° 1.° lib. 2.°—(ee) La 2. t. 2. l. 2.—(ff) La 24. t. 22. P. 3.

(gg) L. 6. ff. *de Extraordinariis cognitionibus.*—(hh) Ley de 24. de marzo de 1813. cap.° 1.° art.° 7.°

[*] Es sensible, pero necesario decirlo: el juez de quien se habla, casi por habito *hacia suyo el pleyto.* En uno que, á mas del presente, promovió Maceda contra el albacea que subscribe, por pesos que suponia deberle el testador; una carta simple, que se decia ser de este, bastó al juez Urrutia para declararlo *ejecutivo.* En otra causa civil (que ya está sentenciada en regla por el actual juez, Lic.do Dieguez), Urrutia habia mandado nombrar *contadores* para puntos que consistian en derecho. Y en ámbos casos y en otros varios en que le fue contrario el abogado que subscribe, la Cámara revocó estas providencias y condenó al juez en cóstas.

Tan tristes ejemplares nos hacen desear, por el bien y crédito de la patria, *lo que en el año* 1795, *deseaba* Boissy d'Anglas *para la Francia, quando decia á sus representantes:* "*Si se yerra en las elecciones: si se acoje la intriga y se desprecia el mérito: si el Pueblo nombra legisladores sin talentos, administradores sin propiedades,* jueces sin experiencia: *si toma á los Marat por amigos, à los Fouquier por magistrados, á los Ronsin por ministros, à los Robespierre por ídolos; ¡adios libertad! ¡adios república!: todo está perdido; y á vosotros mismos no os queda que escoger, sino entre el cadalso de* Sidney, *la cicuta de* Sócrates, *ó la espada de* Caton!

rar las tinieblas y hasta las sombras de la duda, en que pudieran envolverse los puntos de derecho; y dejaros libre y sin tropiezos el camino para la decision final de este negocio.

En él habeis visto la arbitrariedad con que se sentenció en 1.ª instancia.—Una disposicion particular y transitoria, mal entendida, se interpretó como ley de antigua y general observancia: un decreto en que las Córtes solo prohibieron las *vinculaciones* por injustas, anti-politicas y anti-económicas, se hizo extensivo á adquisiciones inocentes, en que no hay la odiosa nota de *amortizacion*, ni perjuicio para el Estado: se anuló un testamento solemne, porque su autor miró por el bien de su alma: se quitaba á la Iglesia la pequeña dádiva que un ministro suyo le ofrece movido de la caridad y de un espiritu de religion: y se le daba por herederos *forzosos* á los que siempre carecieron de titulo aun para serlo *voluntarios*.

No permitais, pues, que un juez traspase así los límites de su autoridad. Hacedle ver que su ministerio requiere un estudio profundo de las leyes, una penetracion bastante sólida, y una probidad enérgica. Sepa por vuestro ejemplo que la sabiduria es lenta y circunspecta; y que solo ella señala el punto en que las ideas saludables empiezan á degenerar en excesos perniciosos. La voluntad de un testador, siendo arreglada á derecho, es lo mas sagrado entre los hombres; y en este punto, como en otros, los antiguos son nuestros maestros. *Tulio* decia "*que en lo público nada tiene tanta autoridad como una ley, ni en lo privado tanta firmeza como un testamento* (ii). *Quintiliano* miraba como el *único consuelo de el que muere, la seguridad de que se cumplirán sus últimos votos* (jj). Y *Plinio el jóven* apreciaba como á *buen amigo* al que sabia respetarlos (kk). Pero ¿qué mas? Los mismos Césares se hacian una ley de este respeto; y si hubo un *Tiberio* que suprimió el testamento de *Julia Augusta*, y un *Calígula* que irritaba todos aquellos en que no se le dejaba de heredero (ll): siglos despues hubo tambien un *Constantino*, y otros príncipes cuya fue la ley que queda al frente de este escrito.

Que no sea, pues, en nuestro foro donde se infiera tamaño agravio á la razon y á las rectas ideas. El albacea espera de vosotros, CC. magistrados, que le hareis justicia, con la misma imparcialidad con que se la administró la Cámara de apelaciones; y si de la sentencia de esta suplicó el actor para ante esa sala; de la de 1.ª instancia se queja hoy el demandado ante la misma, y ante el Tribunal despreocupado del Público.=Guatemala 22. de junio de 1836.=Año 15.

Narciso Payés Romana. *Lic.do José Mariano Gonzalez.*

(ii) *Cic.* Philipp. II. cap. 42.=(jj) *Declam.* 308.=(kk) Lib. IV. *epíst.* 10.
(ll) *Sueton.* Cap. 17. y 38.